



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

MODELO DE CASO – NOTA A FALLO

Tema: Perspectiva de género.

“El peligro inminente constante en el que viven las víctimas de violencia de género.”

Alumna: Mancini, Julieta.

DNI: 41.609.862

Legajo: ABG11175

Fallo: “R, C E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley en Causa N°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”. 29 de octubre de 2019. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sumario: I. Introducción. - II. Aspectos Procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. *Ratio decidendi*. - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: a) La importancia de juzgar con perspectiva de género. b) La legítima defensa. c) La legítima defensa en el contexto de violencia de género. - V. Postura de la autora. - VI. Conclusión. -VII. Referencias: a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. INTRODUCCION.

La perspectiva de género es una problemática actual que traspasa todos los ámbitos, incluso en lo jurídico, por ésta razón es que los jueces por medio de la aplicación del derecho penal en una sentencia deben proteger al sujeto más vulnerable, en este caso, la mujer.

El derecho penal está compuesto por una serie de institutos, en el presente trabajo se abordará el instituto de la legítima defensa; destinado a proteger a las personas que se encuentran en situaciones de amenaza inminente y que recurren a la fuerza como respuesta proporcional para proteger sus vidas o la vida de otros. Sin embargo, es esencial analizar este instituto desde una perspectiva de género para comprender cómo las experiencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres pueden influir en su capacidad para ejercer este derecho de manera justa y equitativa.

En el fallo "R, C E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 63.006" (29/10/2019), observo una problemática relacionada con la prueba que afecta la base fáctica del caso. La discrepancia se manifiesta en la evidencia presentada por la defensa, ya que el Tribunal en lo Criminal desestima la prueba relevante sin contextualizarla dentro del marco de un caso de violencia de género condenando a la mujer por el delito de lesiones graves hacia su pareja. La ausencia de una perspectiva de género por parte del Tribunal y la consiguiente omisión en la consideración de la prueba, desacreditando el peligro inminente constante en el que vivía la mujer llevan a una falta de valoración del principio de legítima defensa (artículo 34 inciso 6 del Código Penal) en el contexto de la violencia de género.

Esta sentencia adquiere una relevancia notable, ya que fue referida por la Corte en otros fallos. Además, su contribución a la ciencia jurídica se destaca, dado su impacto significativo en el avance y la comprensión del derecho. Al establecer un precedente legal

de importancia, este fallo proporciona a otros tribunales una base sólida para fundamentar decisiones en casos similares relacionados con la violencia de género.

Comenzando con el análisis del presente, primero se repasarán los aspectos procesales del caso, la ratio decidendi, luego un marco teórico donde se van a analizar los aspectos centrales que tiene en cuenta la Corte para resolver el problema jurídico, posteriormente la postura del autor y finalmente las conclusiones.

II. ASPECTOS PROCESALES.

a) Premisa Fáctica:

El día de los hechos, la Sra. R, C E no saludo al llegar del trabajo al padre de sus tres hijos, el Sr. P, S con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja, por lo que comenzó una discusión entre ellos, por lo tanto, la madre para proteger a las niñas, le indico a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y se quedaran allí. Luego P, S le pego un empujón y piñas en el estómago y en la cabeza, la llevo hasta la cocina donde ella tomo un cuchillo que estaba en la mesada y se lo asesto en el abdomen y también provoco un corte en una de sus manos. Luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano quien la acompaño hasta la policía. R, C E dijo que no quiso lastimarlo, pero fue la única manera de defenderse de los golpes.

Por otra parte, P, S declara que la discusión comenzó porque la madre de sus hijos no lo saludo, en medio de la discusión la madre le indico a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y en ese momento R, C E agarra un cuchillo y empieza a tirar cuchilladas lo que le provoca un corte en la mano, P S tomo una toalla para defenderse y como sus hijas lloraban les dijo “no pasa nada, es un enojo de mami” mientras levantaba las manos. Luego ella le pega otro cuchillazo con la mano izquierda en el abdomen. Manifestó que el primer corte fue con la mano derecha y después cambio el cuchillo a la mano izquierda; y que el hecho fue presenciado por su hija mayor.

La hija mayor declara que su madre el día de los hechos le dijo “anda a tu pieza con tu hermanita, cierren la puerta y quédense ahí”, ellas escucharon gritos y golpes, pero no presenciaron el hecho (desmintió lo que dijo su padre), luego la abuela paterna abre la puerta y les dice que su mama había matado a su papa. También la niña expreso que una vez vio que su padre golpeaba a su madre, pero nunca la situación inversa.

b) Historia Procesal:

El fallo que estoy comentando tuvo su inicio en el Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires donde se dictó sentencia de dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a la Sra. R, C E. Luego a través de un recurso de casación planteado por la defensa de R, C E, intervino la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, quien rechazó el recurso interpuesto.

Ante este rechazo se interpuso un recurso de inaplicabilidad de ley y nulidad por la defensa de R, C E ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien desestimo por inadmisibles ambos recursos.

Luego contra esta decisión la defensa presenta un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien declara precedente el recurso.

c) Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, comparte los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación interino y hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y deja sin efecto la sentencia apelada para que vuelvan los autos al tribunal de origen y se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. RATIO DECIDENDI.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación comparte los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación, por lo que declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, a los fines de que se dicte un nuevo pronunciamiento en base a la doctrina expuesta en dicho fallo.

Los argumentos se basaron, en primer lugar, que los hechos debieron ser investigados desde la perspectiva de género, ya que se consto a través de pruebas y antecedentes que la mujer R, C E sufría violencia de género, reflejo de una denuncia anterior efectuada, lesiones consumadas, declaraciones de testigos y la clara situación de vulnerabilidad de que la misma vivía y el tribunal inferior no tuvo en consideración. Por otro lado, se plantea tratar el instituto de legítima defensa dentro de un contexto de violencia de género siguiendo lo recomendado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI) que no puede ser medida con los estándares utilizados en otro tipo de casos.

El procurador de la Nación considera que la sentencia de primera instancia es arbitraria, ya que las pruebas, los hechos, testimonios y el peligro inminente constante en el que vivía la mujer no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia. Existían testigos que declararon haberla visto golpeada a la Sra. R, C E y en el año 2010, denunció al señor P, S por haberla golpeado. Y el tribunal de primera instancia considero que se trató de otra de sus peleas, esta valoración por parte del Tribunal es arbitraria ya que no tuvo en cuenta lo establecido por la ley 26.485 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES).

El procurador General a partir de los precedentes "Strada" (fallos: 308:490) y "Di Mascio." (fallos: 311:2478) considero que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires debía soslayar los límites formales previstos en el Código Procesal local y tratar la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

a) La importancia de juzgar con perspectiva de genero

En el caso bajo análisis, conforme las pruebas aportadas a la causa, se puede observar que la mujer vivía en un contexto de violencia desde hace mucho tiempo; esto se pudo acreditar a través de testigos, una denuncia y marcas físicas. Pero, aun así, los tribunales de instancias inferiores decidieron condenar a la nombrada, sin analizar las pruebas con perspectiva de género.

Para entender qué es la violencia de género, nos remitiremos a la definición que reza la Ley N° 26.485.

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4, Ley N° 26.485).

Esta ley fue sancionada como consecuencia de los compromisos internacionales que asumió el Estado argentino luego de la reforma constitucional de 1994. En ese sentido, con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) y la sanción de la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485,) cambió el rumbo sobre el manejo que debe darse a las cuestiones donde se investiga la violencia de género (Maza, 2022).

Bajo esa premisa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resalta la importancia de juzgar con perspectiva de género en el fallo analizado. Luparia y Olocco (2022) nos enseñan que los jueces deben considerar las diferencias estructurales que existe entre hombres y mujeres en la actualidad, así como las diversas circunstancias en las que se producen estas diferencias interpersonales. Ello con el objetivo final de dar una solución adecuada a cada problema, teniendo en cuenta sus propias condiciones.

Los tribunales provinciales también han resuelto en ese sentido, como, por ejemplo, en el caso “L., A. Q. y otro P.SS.AA. Homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación” que dictó el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en el año 2020, oportunidad en la que dio vuelta un fallo de la Cámara del Crimen, y absolvió a la acusada por haber actuado en legítima defensa, siguiendo los fundamentos del procurador general en el fallo “R, C E” con perspectiva de género.

Similares lineamientos siguieron recientemente los jueces de Formosa al resolver un caso con fecha 10 de mayo del año 2023. Valoraron que la acusada sufría violencia de género, y entendieron que las causas de justificación previstas en el art 34 inc. 6 del código penal deben mirarse con flexibilidad y no al igual que en otros casos. En esa oportunidad, los jueces siguiendo las leyes mencionadas anteriormente deciden absolver a la acusada Débora Estefanía Torres del delito homicidio calificado por el vínculo, ya que actuó en legítima defensa, y ordenar la inmediata libertad (Cámara Criminal de Formosa (2023) “Torres, Débora Estefanía s/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y la alevosía”).

b. La legítima defensa

Otro concepto nuclear que surge de la causa es el de legítima defensa, contemplado en el art. 34 del CP, inc. 6° y 7°. Este es un caso especial de estado de necesidad y su justificación reside en la “prevalencia del interés por la protección del bien

del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, lesionado por aquel o por el tercero que lo defiende” (Núñez, 2009, pág. 168).

La legítima defensa es una causa de justificación, es decir que las conductas delictivas no desaparecen, sino que la conducta penalmente típica se permite en determinadas circunstancias. (Borzi Cirilli, 2016). Para que la causa de justificación opere, necesariamente debe cumplir los tres requisitos establecidos por el Código Penal en el art. 34, inc. 6 a saber: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

c. La legítima defensa en el contexto de violencia de género

En el caso en cuestión, el procurador menciona que los requisitos establecidos por el código penal para la legítima defensa se deben analizar desde el punto de vista tradicional en los casos comunes. En cambio, los casos que están enmarcados en cuestiones vinculadas a violencia de género requieren otra interpretación, siguiendo los estándares establecidos por la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N°1.

Otro fallo relevante -como el caso bajo análisis- donde los jueces resuelven con perspectiva de género, es el resuelto en la provincia de Jujuy el 06 de junio del 2023. En aquella oportunidad, se decidió absolver a una mujer del delito homicidio calificado por el vínculo por valorar que era sometida a una violencia constante, de manera que el tribunal decide analizar los requisitos de la legítima defensa desde el contexto de violencia de género (“C., A. R.: Homicidio agravado por el vínculo con exceso en la legítima defensa”).

La resolución de los problemas jurídicos de prueba con perspectiva de género no es una práctica antigua. Como es conocido, anteriormente en un caso judicializado -de la materia del derecho que fuere- la violencia contra las mujeres se encontraba oculta, invisibilizada. De manera progresiva los tribunales han ido dando cuenta de este problema estructural, a la luz de lo dispuesto en diferentes tratados internacionales.

En ese sentido, el CEVI remarca la importancia de valorar la prueba en los casos de legítima defensa en un contexto de violencia hacia la mujer en sentido amplio, con perspectiva. Remarca la relevancia de tener en cuenta la declaración de la víctima y otros indicios, toda vez que no siempre existen medios probatorios fehacientes como fotografías o testigos. Esta dificultad probatoria de ninguna manera debe disminuir la

veracidad de los hechos, como tampoco se puede descartar la existencia de un hecho de violencia por la falta de una señal física.

La valoración de la prueba con perspectiva de género requiere que el tribunal comprenda a la violencia de género como una situación muy compleja. Por esa razón y teniendo en cuenta que las decisiones judiciales son de suma importancia -no solo para el caso concreto sino también para otros análogos- deviene imprescindible estar formados para tratar este fenómeno realizando esfuerzo intelectual que implique un análisis crítico e integral (Scaglia, 2019).

En esa inteligencia la Corte resolvió en el caso “Leiva” en noviembre de 2011. El máximo Tribunal, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador, da una solución emblemática a un caso de naturaleza penal que se había originado en el marco de violencia de género. En aquel expediente, se afirmó que el tribunal de Catamarca no tuvo en cuenta elementos probatorios esenciales que daban a conocer que la mujer vivía en un contexto de violencia (C.S.J.N. (2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. Recurso de casación”).

V. POSTURA DE LA AUTORA

Por todo lo desarrollado anteriormente y teniendo presente lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “R, C E”, considero acertada su pronunciación. Esto se debe a que el Tribunal no se limitó a lo dispuesto exclusivamente por el Código Penal de la Nación en lo que desarrolla en cuanto al instituto de legítima defensa, sino que fue más allá, teniendo en consideración la perspectiva de género, visión importante para que logara una pronunciación acorde al derecho y teniendo en cuenta a la parte más vulnerable.

El Tribunal máximo, ponderó especialmente los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en la reforma Constitucional del año 1994, que reconocen los derechos de las mujeres de manera significativa. En ese orden, se le otorgó a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en la pirámide legal, entre otros instrumentos.

Estos valores que inspiraron el nuevo orden constitucional fueron los fundamentos claves para que la Corte diera vuelta un fallo donde no se valoró la prueba en sentido amplio, limitándose a la lectura literal de la normativa de la que valió su fundamento, omitiendo la perspectiva de género.

Claro está que la perspectiva de género es la mirada que los jueces deben tener presente al momento de fallar. Es una herramienta que busca mostrar que las diferencias y contrastes que hay entre mujeres y hombres y va más allá de las cuestiones biológicas, sino que se profundiza por cuestiones culturales. El juzgar con perspectiva de género debe ser una obligación legal. Halla su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que nuestro país ha suscripto e incorporado mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

El Procurador General señala que se valoraron arbitrariamente las pruebas en el Tribunal de primera instancia, sin tener en cuenta lo dicho por los testigos, la denuncia realizada, el informe médico y mucho menos la declaración de la Sra. R, C E. Quien, sumergida en un contexto de violencia de género, le ocasiona lesiones a su agresor en defensa de su integridad.

La perspectiva de género es fundamental para lograr una sociedad más igualitaria y justa. Los jueces deben evitar caer en prejuicios, y analizar cada caso en concreto sin minimizar ningún tipo de violencia, ya sea física, psicológica, económica, laboral sexual o de género. La problemática de la violencia contra las mujeres viene siendo tratada desde hace tiempo, pero se debe seguir profundizando sobre ello. Los jueces deben seguir formándose en la materia para poder resolver estos casos que, lamentablemente, siguen aumentando.

VI. CONCLUSION.

En el fallo analizado se da un problema de prueba debido a que el Tribunal en lo Criminal de San Isidro condena a la Sra. R, C E. a dos años de prisión por el delito de lesiones graves hacia el padre de sus hijas, omitiendo valorar la prueba presentada y no contextualizándola en un marco de violencia de género, desacreditando el peligro inminente constante en el que vivía la mujer.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartiendo los fundamentos del Procurador General, abordó el caso desde la perspectiva de género y resuelve el problema de prueba valorando los indicios y dando por acreditado el peligro inminente constante en el que vivía la mujer al ser una víctima de violencia de género. De esta manera, considera que la legítima defensa debe ser tratada desde el contexto de violencia de género por lo que ordena que el caso regrese al tribunal de origen para que emita un fallo acorde con la perspectiva de violencia de género.

Finalmente, se ha demostrado que la perspectiva de género debilita las decisiones que van en contra de los principios de igualdad y no discriminación, especialmente en perjuicio de las mujeres. Se destaca la inclusión de la perspectiva de género en la aplicación del concepto de legítima defensa, estableciendo bases sólidas para este principio. En este sentido, introduce criterios diferenciadores en la evaluación de las pruebas aportadas por las víctimas de esta realidad social que enfrentamos. Por lo tanto, el fallo analizado establece un precedente en consonancia con las normativas existentes a nivel nacional e internacional, contribuyendo a la erradicación y prevención de la violencia de género.

VII. REFERENCIAS.

a. Doctrina.

- Borzi Cirilli, F. (2016). *Legítima defensa. Diez aspectos clave para comprender su alcance*. MicroJuris. Cita online: Cita: MJ-DOC-10310-AR | MJD10310.
- Luparia, M. y Olocco de Otto, C. (2022). *¿Incurren los poderes judiciales en violencia institucional al no juzgar los casos con perspectiva de género?* MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16624-AR | MJD16624.
- Maza, M. (2022). *La necesidad de juzgar con perspectiva de género*. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16627-AR | MJD16627.
- Núñez R. (2009). *Manual de derecho penal parte general*. Lerner Editora S.R.L.
- Scaglia, R. 2019. *La prueba con perspectiva de género*. MicroJuris. Cita online: Cita: MJ-DOC-14892-AR | MJD14892.

b. Jurisprudencia.

- C.S.J.N. (2019) “R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.
- C.S.J.N. (2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. Recurso de casación”.
- TSJ (2020) “L., A. Q. y otro P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación”.

- Tribunal en lo Criminal N° 2, Vocalía 5. Provincia de Jujuy. Expte. n° 6182/22. “C., A. R.: Homicidio agravado por el vínculo con exceso en la legítima defensa”.
- Excma. Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa (2023) “Torres, Débora Estefanía s/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y la alevosía”.

c. Legislación.

- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado).
Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley 26.485]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Congreso de la Nación Argentina. (1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – “Convención de Belem do Pará” [Ley 24.632]. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.1). Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. <file:///C:/Users/ServiFipo31/Downloads/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>